

Expte.13-03968806-3/1
"RIZZO FRANCISCO...
EN J° 155.655 "RIZZO
FRANCISCO OS -
CAR..." S/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Oscar Rizzo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.655 caratulados "Rizzo Francisco Oscar c/ Liderar S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Francisco Oscar Rizzo, entabló demanda, por \$ 271.728,48, contra Liderar S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió valorar prueba decisiva.

Dice que se acreditó su patología, y que su incapacidad es mayor al porcentaje otorgado por la Comisión Médica; que debió haberse removido al perito psiquiatra y haber sorteado otro; y que no debió ser condenado en costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El informe pericial laboral, del Dr. Hugo Jacinto Russó, carecía de certeza objetiva para desvirtuar el dictamen de la Comisión Médica N° 4 de la S.R.T., el que tenía preeminencia sobre el primero;

2) el ahora censurante no había demostrado la existencia de patologías físicas distintas, ni una incapacidad laboral mayor;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

3) la pericia psiquiátrica no tenía tampoco eficacia probatoria, porque era “llamativamente similar o análoga” a los demás informes periciales presentados por tal experto, lo que le restaba certeza y veracidad probatoria, y porque no estaba debidamente justificada en su desarrollo y en sus conclusiones, revelando inconsistencias y creyendo en la exposición de los hechos del Sr. Rizzo, sin corroborarlos con las constancias de la causa; y

4) las costas las imponía al demandante, si – guiendo el principio chiovendiano de la derrota.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de
abril de 2021.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit., L.S. 404-158.